

Cuernavaca, Morelos; a primero de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/072/2022, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] **APODERADO LEGAL DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT**, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA** y otras autoridades.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso | [REDACTED] Apoderado Legal De Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. |
| Autoridades demandadas | Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Notificador y/o Ejecutor Fiscal Víctor [REDACTED] y/o Ejecutor [REDACTED] y Notificador y/o Ejecutor [REDACTED] |
| Código | Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Ley de la materia | Ley de Justicia Administrativa. |
| Ley orgánica | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor, promoviendo demandada

de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente; mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por precluidos su derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se le concedió a la parte actora la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas ocho de julio y veintidós de agosto, ambos de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, **TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El dos de septiembre de dos mil veintidós, al haber transcurrido en exceso el termino concedido a la parte demandante para desahogar la vista referida en el punto que antecede y no hacerlo, se declaró por precluido su derecho para tales efectos.

5. Ampliación de demanda. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora interponiendo ampliación de demanda en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL [REDACTED], el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL [REDACTED] y el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL [REDACTED].

6. Contestación a la ampliación. Mediante sendos acuerdos de fechas veinticinco de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda presentada por la parte actora, con lo que se ordenó dar vista al demandante para que realizara las manifestaciones atinentes.

7. Desahogo de vista y Apertura a juicio a prueba. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido al actor para desahogar la vista referida en el punto que antecede y al no hacerlo, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

8. Admisión de pruebas. El veinte de enero del presente año, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los siguientes:

" ...
A.1 *La base gravable y/o valor catastral que se encuentra determinada/asignada sobre el bien inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, identificado con clave catastral [REDACTED] Es decir, el valor catastral como base del impuesto.*

A.2 *Los créditos fiscales determinados a mi representada, correspondientes al impuesto predial y servicios públicos municipales, respecto del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED], domicilio: [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, correspondientes del primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021, por las consideraciones que más adelante se detallarán, así como las que se realicen en vía de ampliación de demanda una vez que la autoridad dé a conocer los elementos que tomó en consideración para su determinación.*

A.3 La resolución contenida en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de marzo de 2022, identificado como "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES", respecto del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED], domicilio: [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; mediante la cual el Lic. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, determinó los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y servicios públicos municipales, mismos que más adelante se detallan, por los periodos comprendidos del primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021, por un total de crédito fiscal de **\$39,889.00 (treinta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Desde ese momento se manifiesta desconocer lisa y llanamente la resolución impugnada, así como las constancias de notificación de los actos anteriormente señalados, toda vez que únicamente se tuvo conocimiento de copia simple de la resolución, sin que sea posible determinar su autenticidad. Por tal motivo se impugnan solicitando su nulidad por parte de ese H. Tribunal, conforme a los argumentos que en vía de ampliación se llevarán a cabo una vez la autoridad demandada los exhiba en juicio." (sic).

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, señaló como actos reclamados:

"

...

A. Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 18 de marzo de 2022 y sus actas circunstanciadas:

a.1. Acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de marzo de 2022.

a.2. Acta circunstanciada de hechos de fecha 24 de marzo de 2022.

a.3. Acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de marzo de 2022.

B. Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 23 de junio de 2021, y su acta circunstanciada:

b.1. Acta circunstanciada de hechos de fecha 12 de julio de 2021.

C. Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2019, así como su:

c.1. Acta circunstanciada de hechos de fecha 02 de julio de 2019.

c.2. Cédula de notificación por estrados de fecha 01 de agosto de 2019.

d. Notificación de valor catastral de fecha 13 de marzo de 2008." (sic.)

Una vez analizados, el escrito de demanda, el de su ampliación, los documentos exhibidos por las partes y la causa de pedir, se tienen como **actos reclamados** en el juicio los siguientes:

1. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral [REDACTED]

1.1. El acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED], con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

1.2. El **acta circunstanciada de hechos** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

1.3. El **acta circunstanciada de hechos** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

2. El **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral [REDACTED]

2.1. El **acta circunstanciada de hechos** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

3. El **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED]** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral [REDACTED]

3.1. El **acta circunstanciada de hechos** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de

notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

3.2. Cédula de notificación por estrados, practicada el primero de agosto de dos mil diecinueve, por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se notificó a SCOTIABANK INVERLAT S.A., el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

4. El valor catastral determinado sobre el bien inmueble, identificado con clave catastral [REDACTED] que se desprende de la **notificación del valor catastral elaborada el trece de marzo de dos mil ocho**, por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Actos reclamados cuya existencia fue reconocida por las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; asimismo, quedó acreditada con las copias certificadas exhibidos por las demandadas, visibles a fojas 43 a 54 del sumario. Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

III.- Causales de improcedencia.

La autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda y su ampliación, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es



improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos; cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por su parte las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y NOTIFICADORES Y/O EJECUTORES FISCALES, ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS al momento de contestar la demanda, hicieron valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como las causales de improcedencia prevista en las fracciones III, IX, XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas, hicieron valer la improcedencia de la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundado** que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recurso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que *"el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa"*.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que *"Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."*; por tanto, bajo el principio **"la ley posterior deroga a la anterior"**; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir

ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones en estudio.

Asimismo, las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la parte actora deviene de los **oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales número materia de disenso**, atendiendo a que a través de los mismos la autoridad demanda le requiere el pago de diversas contribuciones, las cuales la moral actora alega son ilegales, estudio que corresponde al fondo del presente asunto.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, porque de conformidad con las documentales valoradas en el considerando previo del presente fallo, quedó acreditada la existencia de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda.

En relación a las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; respectivamente. Son **infundadas** las causales de improcedencia antes referidas, atendiendo que la parte actora se duele que el valor catastral de los bienes inmuebles de su propiedad sobre los cuales se determinó el impuesto predial y los servicios públicos municipales no se ha actualizado, y por tanto, dicha determinación es ilegal; **circunstancia que en todo caso se reserva al estudio de fondo del presente juicio.**

No obstante, resulta parcialmente **fundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, derivado de que la parte actora se dijo sabedora de los actos impugnados consistentes en: **1.1.** El **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED], con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]; **1.2.** El **acta circunstanciada de hechos** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ██████████; **1.3. El acta circunstanciada de hechos** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos ██████████

██████████ con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ██████████; **2. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ██████████**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral ██████████ **2.1. El acta circunstanciada de hechos** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, ██████████

██████████ con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ██████████ **3. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio ██████████**, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral ██████████ **3.1. El acta circunstanciada de hechos** de

fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, ██████████ con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número folio ██████████; y **3.2. Cédula de notificación por estrados**, practicada el primero de agosto de dos mil diecinueve, por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se notificó a SCOTIABANK INVERLAT S.A., el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ██████████ con

fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, fecha en que le fueron notificadas las contestaciones de demanda de las autoridades responsables, porque adujo desconocer previamente dichos actos.

En ese sentido, el término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para promover el presente juicio, comenzó a correr a partir del día **nueve de agosto de dos mil veintidós, al día veintinueve de los mismos mes y año**, sin tomar en consideración los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por tratarse de sábados y domingos por tanto inhábiles, luego si dichos actos fueron controvertidos mediante el escrito de ampliación de demanda presentado en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** según se advierte a foja 110, es evidente que resulta extemporánea su presentación.

Por lo que, ha lugar a **sobreseer** el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción X, en relación al artículo 38, fracción II y 40 de la Ley de la materia, respecto de los actos impugnados consistentes en:

1.1. El **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED].

1.2. El **acta circunstanciada de hechos** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la

diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

1.3. El acta circunstanciada de hechos de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

2. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral [REDACTED]

2.1. El acta circunstanciada de hechos de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

3. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la clave catastral [REDACTED]

3.1. El acta circunstanciada de hechos de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Notificador y/o Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] con la finalidad de hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número folio [REDACTED]

3.2. Cédula de notificación por estrados, practicada el primero de agosto de dos mil diecinueve, por el Tesorero Municipal de

Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se notificó a SCOTIABANK INVERLAT S.A., el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]

Sin que esta determinación, resulte contraria con el hecho de haber sido admitida a trámite la ampliación de demanda en el presente juicio, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, no señaló la extemporaneidad de la ampliación de la demanda, de tal suerte que, si se advierte al momento de resolver que esta se presentó en forma extemporánea, es oportuno sobreseer el juicio. Apoya lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandis*), la tesis cuyo rubro y texto, es del tenor literal siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al

citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3524/95. Tequila Eucario González, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Del mismo modo, no se conculcan derechos fundamentales al actor, pues si bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8. Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las

condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, **a la oportunidad en que puede promoverse**, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" **no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo**.

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, no **significa que se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto**.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención

¹ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.** Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un

estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de **las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.**

Al haberse decretado el sobreseimiento en el presente juicio respecto de los actos en este capítulo precisados, queda imposibilitado este cuerpo Colegiado para realizar el análisis de fondo de los mismos.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos

tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época.

Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Análisis de fondo respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED], de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, relativo al inmueble con clave catastral [REDACTED] por el periodo del primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del año 2021.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de sus libelos, visibles a fojas seis a quince, mismas

que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se sintetizan de la siguiente manera.

1. Existe una indebida fundamentación y motivación en los requerimientos de pago impugnados, porque la autoridad demandada apoya su determinación en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, no obstante que los créditos determinados a su representada comprenden del primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021.

2. Argumenta que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con folio ■■■, emitido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, porque la base gravable en que sustenta el cobro de dicho tributo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo ésta un elemento constitutivo de la liquidación del impuesto, pues al no precisarse qué autoridad legalmente competente obtuvo la base gravable, lo que origina la nulidad del citado requerimiento.

3. Señala que el cobro de los servicios públicos municipales transgrede los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal, así como el 115 de la Constitución del Estado de Morelos, pues al fijar su pago con base en el salario mínimo general vigente en el estado y la zona a la que pertenecen los inmuebles -zona 1- y multiplicado a ello los metros lineales de frente a la vía pública, no se trata de un verdadero derecho tributario, pues no es una contribución por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, ni un producto pues tampoco es una contraprestación por los servicios que presta el Estado, refiriendo además que la autoridad demandada no funda y motiva como

es que obtuvo la zona 1 que atribuye a los inmuebles de su propiedad, lo que le deja en estado de indefensión.

4. Refiere que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio [REDACTED] emitido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, cuando en el mismo se establecen cantidades totales por cada concepto, sin que se señale de manera pormenorizada el cálculo realizado para llegar a la determinación de los diversos apartados e impuestos establecidos, sin asentarse las tarifas y bases ponibles tomadas en consideración para emitir el crédito fiscal.

5. Manifiesta que procede que se declare la nulidad de las diferencias, recargos, adicionales, gastos de ejecución y multas, al ser accesorios de las contribuciones cuya nulidad se reclama, al ser accesorias de las mismas, por lo que deben correr su misma suerte, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro; MULTAS FISCALES, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEÍDO EN QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL CUYA OMISIÓN DIO ORIGEN A LA SANCIÓN.

Es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el **tercer** agravio, señalado en el escrito inicial de demanda, por cuanto a que el cobro de los servicios públicos municipales transgrede los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal, así como el 115 de la Constitución del Estado de Morelos, pues al fijar su pago con base en el salario mínimo general vigente en el estado y la zona a la que pertenece el inmueble -zona 1- y multiplicado a ello los metros lineales de frente a la vía pública, no se trata de un verdadero derecho tributario, pues no es una contribución por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso

o aprovechamiento de los bienes del dominio público, ni un producto pues tampoco es una contraprestación por los servicios que presta el Estado, refiriendo además que la autoridad demandada no funda y motiva cómo es que obtuvo la zona 1 que atribuye al inmueble de su propiedad, lo que le deja en estado de indefensión.

Esto es así, ya que, si bien en las Leyes de Ingresos expedidas para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para cada ejercicio fiscal, se establece el cobro de los servicios públicos municipales, respecto del mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, dicho cobro que tiene relación con lo establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², sin embargo, la autoridad demandada, en el requerimiento de pago impugnado, no establece de manera fundada el cobro de los citados servicios públicos municipales, ni señala de manera motivada, las razones por las cuales tiene aplicación la zona en la que cataloga los predios propiedad de la quejosa, siendo que en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, **por lo que es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

² **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Es **fundado** el agravio **uno** del escrito inicial de demanda, en el sentido de que, existe una indebida fundamentación y motivación en el requerimiento de pago impugnado, porque la autoridad demandada apoya su determinación en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, no obstante que el crédito determinado a su representada comprende del primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021.

También, es **fundado** lo señalado por la quejosa en el **cuarto** de los agravios, señalados en el escrito inicial de demanda, en relación a que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el folio [REDACTED] emitido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, cuando en el mismo se establecen cantidades totales por cada concepto, sin que se señale de manera pormenorizada el cálculo realizado para llegar a la determinación de los diversos apartados e impuestos establecidos, sin asentarse las tarifas y bases ponibles tomadas en consideración para emitir dicho crédito fiscal.

Ciertamente es fundado lo argumentado por la inconforme ya que una vez analizado el requerimiento de pago denominado cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el folio [REDACTED], emitido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tiene que la autoridad responsable para **determinar** los derechos por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, **no citó el ordenamiento legal del cual emanan tales conceptos, así como tampoco explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a los montos establecidos en cada uno de ellos.**

Siendo que, en el requerimiento de pago folio [REDACTED] se cita lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

| Impuesto Predial | | | Servicios Públicos Municipales | | |
|------------------|-------------------|------------|--------------------------------|-------------------|-----------|
| Periodo | a 1/2019 a 6/2021 | | Periodo | a 1/2019 a 6/2021 | |
| pagar | | | pagar | | |
| Concepto | Importe | Descuento | Concepto | Importe | Descuento |
| Impuesto | \$10.00 | \$0.00 MXN | Mantenimiento | \$0.00 MXN | \$0.00 |
| año actual | MXN | | infra. | | MXN |
| Diferencias | \$0.00 MXN | \$0.00 MXN | Limpieza y | \$0.00 MXN | \$0.00 |
| | | | recolección | | MXN |
| Recargos | \$0.00 MXN | \$0.00 MXN | DAP | \$0.00 MXN | \$0.00 |
| diferencias | | | | | MXN |
| Adicionales | \$0.00 MXN | \$0.00 MXN | Adicionales | \$0.00 MXN | \$0.00 |
| años ant. | | | años ant. | | MXN |
| Recargos | \$14,293.00 | \$0.00 MXN | Recargos | \$953.00 MXN | \$0.00 |
| | MXN | | | | MXN |
| Impuestos | \$17,782.00 | \$0.00 MXN | Derechos años | \$3,990.00 | \$0.00 |
| años ant. | MXN | | ant. | MXN | MXN |
| Ejecución | \$448.00 | \$0.00 MXN | Ejecuciones | \$448.00 MXN | \$0.00 |
| | MXN | | | | MXN |
| Multas | \$9,780.00 | \$0.00 MXN | Multas | \$2,195.00MXN | \$0.00 |
| | MXN | | | | MXN |
| Total | \$32,303.00 | \$0.00 MXN | Total | \$7,586.00 | \$0.00 |
| | MXN | | | MXN | MXN |
| Importe a | \$32,303.00 MXN | | Importe a | \$7,586.00 MXN | |
| pagar: | | | pagar: | | |

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL \$39,889.00 MXN

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de determinar el crédito fiscal por el concepto de impuesto, recargo, impuesto años anteriores, ejecución y multas, correspondientes al **impuesto predial**; y los conceptos de mantenimiento e infraestructura, limpieza y recolección, adicionales años anteriores, recargos, derechos años anteriores, ejecución y multas, correspondientes a los **servicios públicos municipales**, no citó el ordenamiento legal del cual emanan los cobros por los conceptos referidos; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas.

En este contexto, son **fundados** los argumentos en estudio, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar a la parte quejosa **los ordenamientos legales de los cuales emanan los cobros por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las**

cantidades de dinero señaladas en el requerimiento de pago del crédito fiscal que se analiza; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Resultando, **fundado** lo señalado por la quejosa en el **quinto** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en el sentido de que se declare la nulidad de las diferencias, recargos, adicionales, gastos de ejecución y multas, al ser accesorias de las contribuciones cuya nulidad se reclama, por lo que deben correr la misma suerte.

Esto es así, ya que, si como fue citado, la autoridad responsable en los requerimientos de pago denominado cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el folio ■■■ no precisó el ordenamiento legal del cual emanan los recargos, gastos de ejecución y multas, así como las operaciones aritméticas que le sirvieron como base para arribar a las cantidades antes reseñadas, **al ser accesorios de las contribuciones cuya nulidad se reclama, deben correr su misma suerte.**

Por lo expuesto, y en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ■■■** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales; **para**

efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

1.- **Deje sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- **Emita otro** en que, al cuantificar de nueva cuenta el impuesto predial, así como los servicios públicos municipales, correspondientes a la clave catastral [REDACTED], por cuanto a los periodos comprendidos del primer bimestre de dos mil diecinueve al sexto bimestre de dos mil veintiuno, se realice este de manera fundada y motivada, especificando el fundamento de cada uno de los ejercicios cobrados, indicando claramente el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, así como los recargos, multas y gastos de ejecución que se hubieren generado y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

V. Análisis de fondo respecto al acto impugnado consistente en el valor catastral determinado sobre el bien inmueble, identificado con la clave catastral [REDACTED], que se desprende de la notificación del valor catastral elaborada el trece de marzo de dos mil ocho, por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El impetrante impugna la base gravable sobre la cual se determinaron las contribuciones materia del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio [REDACTED] bajo el argumento de que no se encuentra actualizada, pues fue emitida con fecha doce de marzo de dos mil ocho, por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que

³ IUS Registro No. 172,605.

la misma ha perdido su vigencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal.

Ahora bien, se procede a analizar los agravios hechos valer por la moral actora respecto a este acto reclamado consistentes en, el valor catastral determinado sobre el bien inmueble, identificado con clave catastral [REDACTED], que se desprende de la **notificación del valor catastral elaborada el trece de marzo de dos mil ocho**, por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es **infundado** lo señalado por la quejosa en el **segundo** de los agravios, señalados en el escrito inicial de demanda, y en los motivos de impugnación citados en el escrito de ampliación de demanda respectivo, los cuales se analizan de manera conjunta al estar estos relacionados, en los cuales señala que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio [REDACTED] emitido el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, porque la base gravable en que sustenta el cobro de dicho tributo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo esta un elemento constitutivo de la liquidación del impuesto, pues al no precisarse qué autoridad legalmente competente obtuvo la base gravable, lo que origina la nulidad del citado requerimiento; y que las bases gravables sobre las cuales se determinaron las contribuciones materia del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio [REDACTED] no se encuentra actualizada, pues fue emitido con fecha doce de marzo de dos mil ocho, por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la misma ha perdido su vigencia, en términos del artículo 80 de la

Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal.

En efecto, los artículos 93 Ter-2, 93 Ter-4, 93 Ter-5 y 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos establecen:

ARTÍCULO 93 Ter-2.- Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

ARTÍCULO 93 Ter-4.- La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo. El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento. Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

ARTÍCULO 93 Ter-5.- El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I.- Predios Urbanos

a).- Hasta 70,000 2/millar

b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar

ARTÍCULO 93 Ter-7.- El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral

o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.

Así mismo, los artículos 68, 109 y 111 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos señalan:

Artículo 68.- El Sistema de Valuación Catastral Municipal está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan.

Artículo 109.- Las tablas de valores serán propuestas por el Ayuntamiento al Congreso del Estado cada tres años, iniciado un período constitucional de Gobierno Municipal, la propuesta se hará dentro del primer año de su administración.

Artículo 111.- Si al expirar el término a que se refieren el Artículo 109 de la presente ley, no se formulan las nuevas tablas de valores, continuarán en vigor las existentes hasta que se haya efectuado la revalorización correspondiente, que entrarán en vigor a partir de los términos que establece esta Ley.

En este contexto, de los numerales citados de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se desprende que el objeto del impuesto predial, es la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino; que la base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo, que el valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, y que cuando el avalúo catastral resulte inferior al avalúo bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos; además que el impuesto predial se calculará

anualmente, aplicando al valor catastral la tarifa para predios urbanos; a).- Hasta 70,000 2/millar y b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar, señalando el artículo 93 Ter-7 que el valor catastral se actualizará cada dos años, que las autoridades fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, **o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente.**

Por su parte, de los dispositivos referidos de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, se tiene que el sistema de valuación catastral municipal está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial; y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan; que las tablas de valores serán propuestas por el Ayuntamiento al Congreso del Estado cada tres años, iniciado un período constitucional de Gobierno Municipal, sin embargo, si al expirar el término a que se refiere el artículo 109, no se formulan las nuevas tablas de valores, **continuarán en vigor las existentes hasta que se haya efectuado la revalorización correspondiente.**

En esta tesitura, son **infundados** los agravios en análisis, toda vez que como se desprende del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] la base gravable del inmueble ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Cuernavaca, Morelos con clave catastral [REDACTED] lo es por el importe de \$1,808,780.00 MXN (un millón ochocientos ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.), es acorde con lo establecido en la **notificación del valor catastral elaborada el trece de marzo de dos mil ocho,** por el Director General de

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida desde esa fecha a SCOTIABANK INVERLAT S.A.

Resultando que en términos del artículo 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, si bien el valor catastral se actualizará cada dos años, **tal actualización puede realizarse por las autoridades fiscales de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente**, por lo que la ahora quejosa no puede señalar que le causa agravio que el cobro del impuesto predial contenido en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fechas dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sustentado en las bases gravables ya reseñada, **al no estar actualizado el valor catastral del inmueble, cuando la contribuyente bien puede realizar la actualización del mismo mediante los formatos que autorice la autoridad competente.**

Debiendo considerar además que en términos del artículo 111 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, si no se formulan las nuevas tablas de valores, por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, al iniciar un período constitucional de Gobierno Municipal, continuarán en vigor las existentes, hasta que se haya efectuado la revalorización correspondiente, de ahí lo infundado de sus agravios.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios en estudio, se declara la legalidad de la **notificación del valor catastral elaborada el trece de marzo de dos mil dieciocho**, sobre el bien inmueble, identificado con clave catastral [REDACTED], por el

Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos y razones precisadas en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Son **fundados** en una parte e **infundados por otra**, los motivos de impugnación hechos valer por SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLART, en contra de los actos reclamados a las autoridades demandadas, conforme a los argumentos expuestos en los considerando IV y V del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ■■■** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a SCOTIABANK INVERLAT, S.A., en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales; **para los efectos** precisados en la parte final del considerando IV de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un

término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se declara la **legalidad** de la **notificación del valor catastral elaborada el trece de marzo de dos mil ocho**, sobre el bien inmueble, identificado con clave catastral [REDACTED] por el Director General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Se **levanta la suspensión** concedida.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

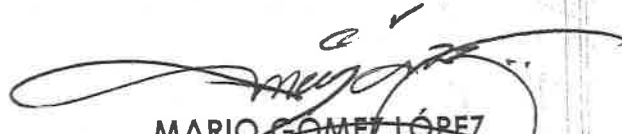
Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



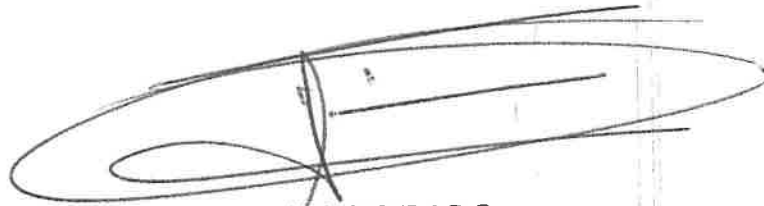
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

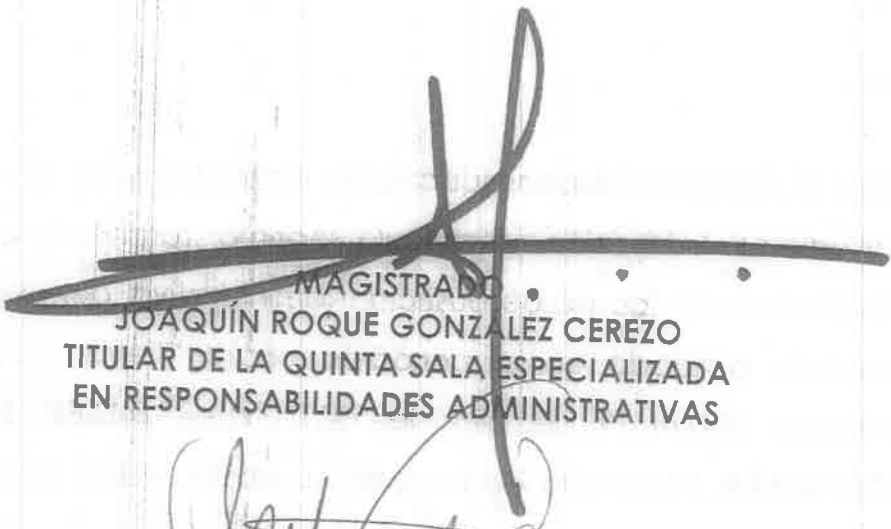


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**




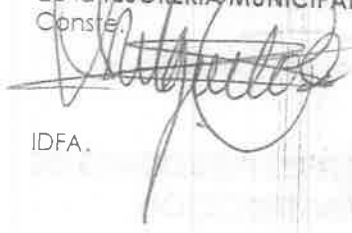
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/072/2022, promovido por  APODERADO LEGAL DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y otras autoridades.
Conste.


IDFA.

